



**LOZA AVALOS**  
abogados & consultores

# **ETAPA INTERMEDIA**

# **ASPECTOS PROBLEMÁTICOS**

**GIULLIANA LOZA AVALOS**

**Ayacucho, 9 de septiembre de 2022 – Colegio de Abogados de Ayacucho**

# INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## Diligencias preliminares

Disposición de inicio de diligencias preliminares

Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria

## Investigación preparatoria

Disposición de conclusión de la investigación preparatoria

## Fase intermedia

Requerimiento acusatorio

Auto de enjuiciamiento

## Juicio Oral

Auto de citación a juicio

Sentencia

# FASE INTERMEDIA

Desde el punto de vista procedimental, la etapa intermedia es bifronte, pues mira, de un lado, a la investigación preparatoria, para resolver su correcta clausura o el archivo de la causa (artículos 345.2, 346.5, 346.1, 347.2 y 352.4 CPP), y de otro, a la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo (artículo 353 CPP) (Armenta Deu, Teresa, 2007, p. 209).

## Funciones:

1. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad y el resultado de la investigación.
2. Determinar la continuidad o no del proceso.

Evitar acusaciones o sobreseimientos prematuras.

Racionalizar recursos presupuestales:

- Gastos para el imputado
- Gasto para el Estado (Poder Judicial, Ministerio Público)
- Gasto para la víctima

Control de calidad

- fáctico,
- jurídico (penal y procesal) y
- probatorio

## *¿Puede el Fiscal concluir la investigación habiendo aún diligencias pendientes propuestas por la defensa?*

### **Artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política del Perú. Derecho de defensa**

- 1. Si las defensas ofrecen medios de investigación durante la misma y el Fiscal hace caso omiso a estas y decide concluirla arbitrariamente, entonces nos encontraríamos ante un estado de afectación al debido proceso por causar indefensión a los investigados. (Expediente n.º 299-2017-118. Resolución n.º 08, fj. 19.)**
- 2. El Fiscal podrá concluir la investigación cuando considere que ha cumplido con el objeto, aun cuando no hubiera vencido el plazo (artículo 343). Luego de concluida, el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación o sobreseimiento (artículo 344.1)**
- 3. El Fiscal debe actuar con criterios de objetividad (artículo 321.1 CPP).**

## *¿Hay caducidad si el Fiscal no acusa en el plazo de 15 días?*

**“La norma establecida en el artículo 144 CPP no permite que se declare la caducidad del ejercicio de la acusación por vencimiento del plazo”. “[S]in embargo, su inobservancia necesariamente debe estar sujeta a una sanción disciplinaria, puesto que todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable (...)” (Casación n.º 54-2009/La Libertad, fundamento noveno y décimo).**

## ¿Cuáles son las causales de conclusión de la investigación preparatoria?



### • Por vencimiento del plazo

Investigación Preparatoria	Simples	120 + 60 días
	Complejos	08 meses + 08 meses
	Criminalidad Organizada	36 meses +36 meses



### • Por cumplimiento del objetivo de la Investigación

IV.2 Título Preliminar del CPP  
61.2 CPP  
321.1 CPP  
337.4 CPP  
343.1 CPP

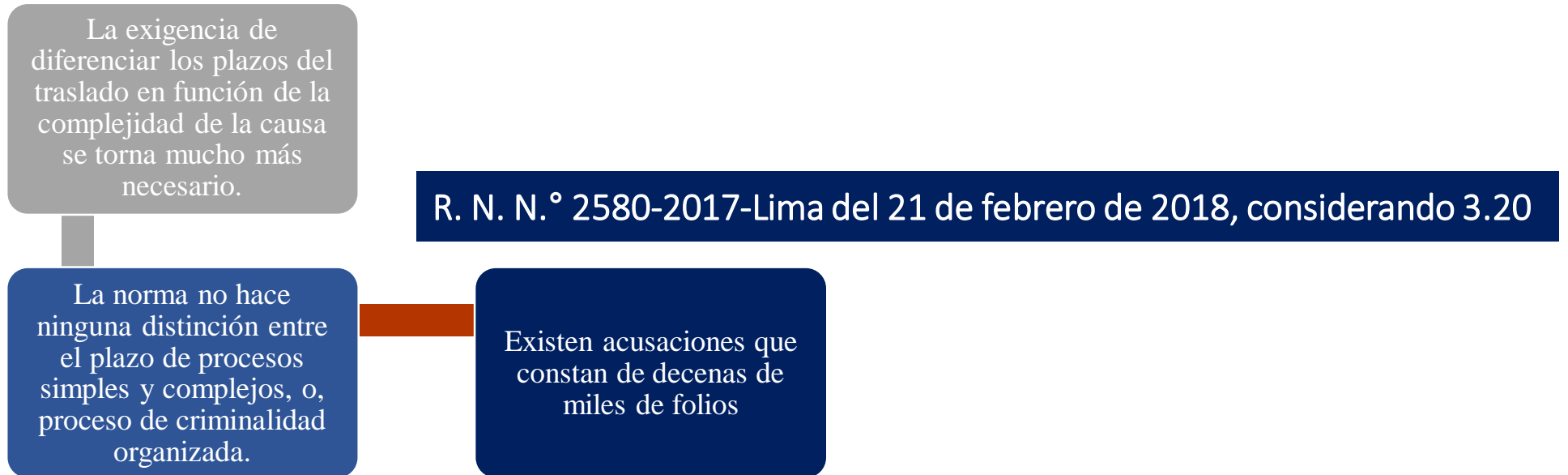


### • Plazo para emitir decisión luego de concluida la investigación preparatoria

El Fiscal decidirá si formula acusación o sobreseimiento	Simples	15 días
	Complejos o Criminalidad Organizada	30 días

# Plazo del traslado para observación y control: 10 días (artículo 350 del CPP)

¿Es razonable el plazo?



*Plazo razonable*

El derecho a un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

“(…) tiene como finalidad impedir que el acusado permanezca sometido a un proceso judicial por un tiempo excesivo y el efecto jurídico de su violación es la reducción prudencial de la pena”.

## ¿Plazo legal o judicial?

Otorgar un plazo prudencial, fijado por caso, permite un mejor debate y mucho más orden en la discusión de problemas jurídicos y probatorios esenciales en esta fase.

En ese sentido, el legislador no ha previsto una ampliación de los plazos para que las defensas se defiendan del requerimiento acusatorio, pues el artículo 350 del Código Procesal Penal solamente ha previsto 10 días para procesos comunes, complejos, y por presuntos delitos perpetrados por organizaciones criminales. En ese sentido, y en atención a que se debe garantizar el derecho a la igualdad de armas<sup>1</sup>, el Juzgado considera razonable, *de lege ferenda*, extender el plazo a favor de las defensas para que realicen lo que mejor consideren respecto de la acusación, en los términos del artículo 350, hasta veinte días, **debiendo dejarse sentado que no se computará desde la notificación con la presente decisión, sino desde la notificación con el requerimiento mixto.**

Expediente n.º 00299-2017-186-5001-JR-PE-04, Resolución n.º 6, otorgó un plazo de 20 días para contestar la acusación.

**GIMENO SENDRA**, en aras de preservar “el principio de igualdad de armas previsto en el apartado **3)** del artículo 1º del Título Preliminar CPP incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales.

**El otorgar un plazo mayor en casos complejos y de criminalidad organizada, ofrece más eficiencia en el desarrollo de la etapa.**

# VERIFICACIÓN PREVIA

- a) Identificación de todos los sujetos procesales, a efectos de realizar una correcta notificación.  
Reglamento y directivas internas del Ministerio Público:

## Artículo 10º.- Contenido de la cédula de notificación

Toda cédula de notificación se escribirá en forma clara, sin abreviaturas y deberá contener los siguientes requisitos: nombre y apellido de la persona que se va a notificar o la denominación de la persona jurídica, dirección domiciliaria del destinatario, con indicación de si es domicilio real, legal, procesal o laboral, el número de la carpeta fiscal; la naturaleza del proceso, delito que se investiga, número, fecha, folio y contenido de la disposición que se notifica; indicación de la Fiscalía, nombres y apellidos del Fiscal o Fiscal Adjunto responsable de la investigación, y fecha en que se efectúa la notificación, nombre y firma del asistente responsable de la notificación.

## Artículo 12º.- Ineficacia de las Notificaciones

La notificación no surtirá efecto cuando cause indefensión a la parte notificada por vicios evidentes y debidamente demostrados: en los casos de error sobre la identidad de la persona notificada; cuando la disposición haya sido notificada en forma incompleta; cuando no consta fecha cierta del acto de entrega de la notificación; cuando en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación y cuando careciera de alguno de los requisitos formales para la obtención de su finalidad.

- b) Adjuntar los elementos de convicción al requerimiento fiscal

### ➤ Código Procesal Penal

Artículo 122.5 que “Las disposiciones y los requerimientos (...) estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.”

Artículo 349.1.c manifiesta que “la acusación fiscal debe contener los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio.”

### ➤ Directiva 002-2017-MP-FN, F 3:

El requerimiento fiscal es la pretensión formulada ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la realización de un acto procesal; dicho requerimiento debe estar debidamente motivado, **acompañando los elementos de convicción que lo justifiquen, de ser el caso.**



*¿Es lo mismo anexar la carpeta fiscal que los elementos de convicción?*

**“Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, exige al fiscal anexar en físico o mediante soporte informático los anexos que sustentan su pretensión, es decir, los elementos de convicción que lo amparan”.**

**(Apelación-Exp. N° 12-2019-2, 03/09/2020 FJ. 2, 9, 5)**

**La acusación fiscal contenga en anexo (ya sea de forma física o digitalizada) los elementos de convicción que ampararían su pretensión. Esto con independencia de la remisión de la carpeta fiscal que pueda haber realizado. (Exp. N.° 203-2018-12 Nulidad FJ. 5.6.)**

**(Exp. N.° 203-2018-12 Nulidad FJ. 5.6.)**

En el Expediente N° 299-2017-186, el Juzgado le requirió al Ministerio Público que cumpla con adjuntar los elementos de convicción que sustentan su requerimiento en atención al resguardo del derecho de defensa.

**¿Cuándo procede el sobreseimiento?**

# **SOBRESEIMIENTO ARTÍCULO 344.2**

**El hecho no se realizó o no  
pude atribuírsele al imputado.**

**La acción penal se ha extinguido.**

**No es típico o concurre causa  
de justificación, inculpabilidad  
o no de punibilidad.**

**No existe razonablemente la  
posibilidad de incorporar nuevos  
datos a la investigación y no haya  
elementos de convicción  
suficientes**

## ¿Existe diferencia entre la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad?

	EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN	SOBRESEIMIENTO
LEGITIMACIÓN	Es el imputado, además del tercero civil, por interpretación extensiva del artículo 113.1 del CPP.	No es una cuestión de exclusividad del imputado, sino también es deber del fiscal.
OBJETIVO	Busca el archivo de todo el proceso en un trámite incidental, por lo que el examen negativo de subsunción debe ser manifiesto.	Que el proceso llegue a una resolución final en un escenario natural, y no en forma paralela a través de un incidente.
MEDIOS DE INVESTIGACIÓN	No se exige medios de investigación para su planteamiento.	Requiere la necesidad de realizar operaciones probatorias, para afirmar una causa de resolución del conflicto [art. 344 CPP],

### ¿Cuál es la diferencia?

#### 344.2.a (El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado)

Regula un supuesto de certeza absoluta. El juez de la investigación preparatoria se convence de la imposibilidad de atribuirle el hecho delictivo y lo declara así en el auto de sobreseimiento

#### 344.2.d (No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado)

No regula un supuesto de certeza absoluta, regula un supuesto de insuficiencia, que, además, no solo está referido a la determinación del presunto autor (insuficiencia subjetiva), también está referido a la existencia del hecho (insuficiencia objetiva).

## *¿El Fiscal puede requerir el sobreseimiento respecto del colaborador eficaz?*

**Concretamente el artículo 47° del Decreto Supremo N.° 007-2017-JUS**

2. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en investigación preparatoria, al concluir la misma, **el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento respecto del colaborador eficaz.**

La norma procesal establece que se debe tener en cuenta las etapas procesales (del principal) por la que está pasando este procedimiento desde que han sido planteadas las colaboraciones eficaces (procesos reservados).

El fiscal, puede requerir el sobreseimiento de la causa, cuando exista una sentencia homologada del ente judicial, siempre en cuando, este procedimiento haya sido llevado a cabo con objetividad y sobre todo exista pues datos suficientes que hayan servido corroborar de manera periférica la delación del colaborador eficaz.

La única manera de corroborar la existencia de datos objetivos y periféricos de la delación, es accediendo a la sentencia final de homologación, que deberá ser adjuntada a las partes,

## *¿Qué posibilidades tiene el juez de la investigación preparatoria frente al requerimiento de sobreseimiento fiscal luego de la audiencia de control?*

i) Si considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento.

i) Si no lo considera fundado, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en las que se funda su desacuerdo.

i) Si considera admisible la oposición formulada, en ese sentido, por una de las partes, dispondrá de la realización de una investigación suplementaria e indicará el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

## *¿Se puede discutir la pretensión civil ante un auto de sobreseimiento? SÍ*

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

**ACUSACIÓN**

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión.

Es un acto procesal que compete exclusivamente al Ministerio Público – sobre la base del principio acusatorio-, pues es una exigencia que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento.

Casación N.º 617 -2015/ Huaura, 10 de enero de 2017, FJ. 6

## ¿Cuáles son los actos procesales de la acusación?

**El escrito de acusación**

Se presenta al concluir las actuaciones de investigación para pedir al juez la continuación del proceso por considerar que existe suficiente fundamento para enjuiciar a la persona que aparece como imputada

**Dos actos procesales distintos**

**Alegato acusatorio de clausura**

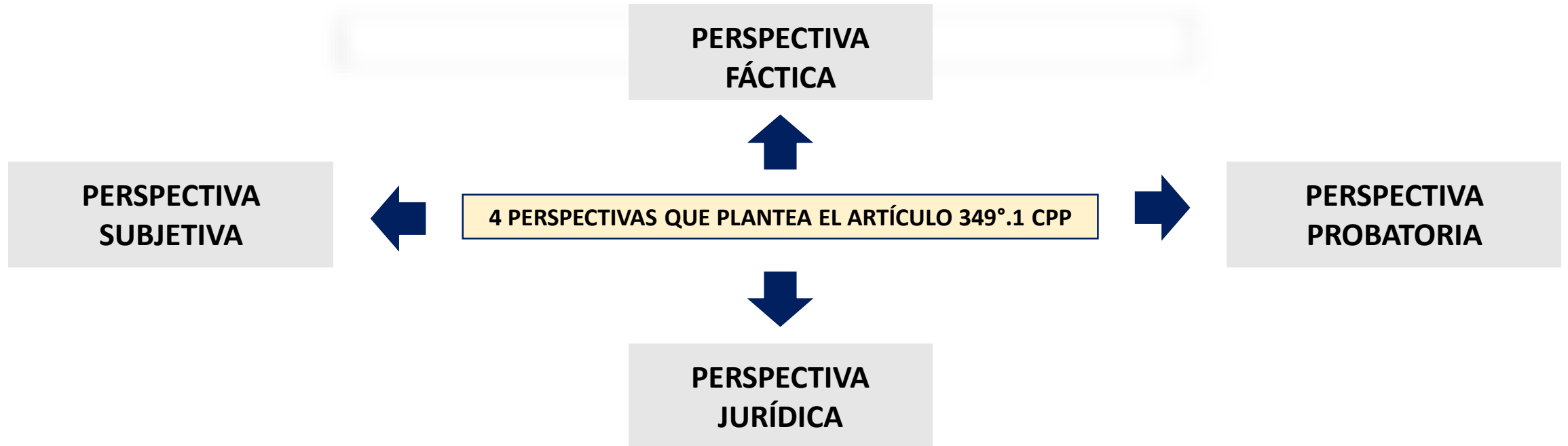
Se formula al concluir la actividad probatoria, para provocar un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la sanción penal solicitada.

**Bases suficientes o elementos de convicción suficientes**



# ¿Cuáles son los presupuestos para una adecuada acusación?

Para la justificación se debe hacer una tanto interna como externa, y para ello es necesario utilizar los elemento de convicción. Este deber de motivación impone al fiscal que los requerimientos emitidos han de ser fundados en derecho, de modo que requiere suficiente explicación que permita conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión de solicitar pena y reparación civil para el acusado.

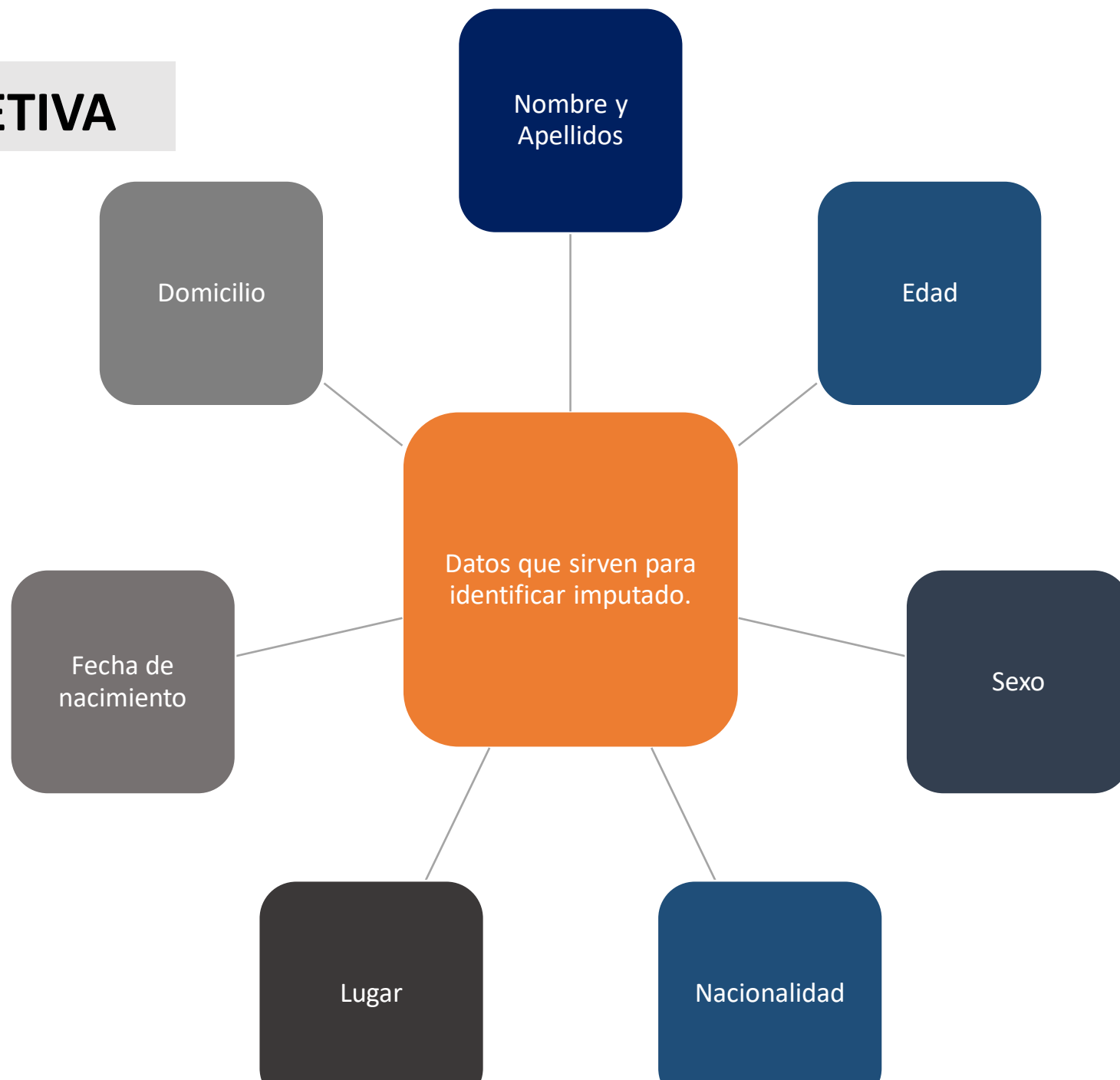


A

## PERSPECTIVA SUBJETIVA

### Acuerdo Plenario 6-2009, FJ. 6)

La **Corte Suprema** nos dice respecto al acusado que: “(...) ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado”.



**B**

# PERSPECTIVA FÁCTICA

La acusación debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado. *En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos* (Art. 349 numeral 1 Inciso b del Código Procesal Penal).

El Fiscal debe describir con la mayor minuciosidad posible todos los caracteres de modo, tiempo y lugar de la acción u omisión que considera imputable a determinada persona.

**¿Qué ocurre cuando la acusación comprende a una variedad de imputados?**

La acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos.

**¿A qué se refiere con descripción clara y precisa de los hechos?**

Debe existir “un correlato fáctico concreto, debidamente diferenciados unos de otros e individualizado por cada uno de los acusados”.

**Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali**

Hay distintos pronunciamientos por parte de la Corte suprema, la cual afirma que la acusación “ha de ser (i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso

**Cas. 247-2018-ANCASH, FJ 2**

**¿A qué se refiere las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores?**

Hechos anteriores: son los ocurridos antes de la realización de la conducta ilícita. Hechos concomitantes: han ocurrido conjuntamente con la base fáctica del juicio de subsunción. Hechos posteriores han ocurrido después del hecho imputado.

**¿Cuáles son los hechos que deben tener las características de claros y precisos?**

Estos hechos deben ser los que se encuentran en la etapa de investigación preparatoria o instrucción, esto es porque el imputado debe conocer la imputación y que estas se correspondan con los hechos investigados.

## C

## PERSPECTIVA JURÍDICA

## ¿Qué debe comprender esta perspectiva?

d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo.

**Art. 349° del CPP**

## ¿A qué se refiere con el título de imputación?

Una calificación – provisional – del hecho punible objeto de instrucción.

La precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

**Acuerdo Plenario N.° 06-2009, FJ. 8°**

## ¿Cómo debe estar definido la tipificación?

En ese sentido, la tipificación “debe estar definido en debida forma” (sic) con mención del conjunto de circunstancias necesarias para la **“debidamente individualización fáctica y jurídica del hecho acusado”**.

**Acuerdo Plenario N.° 06-2009.- FJ. 10°**

*“Según el artículo 349 del Código, la acusación fiscal no solo debe formular una relación clara y precisa del factum y la relación de circunstancias que correspondan, sino además debe precisar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias”.*

**Casación N.° 1450-2017/Huánuco, FJ. 3**

## D PERSPECTIVA PROBATORIA

¿Qué es lo que comprende la perspectiva probatoria?

La acusación debe comprender: c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

**Art. 349 numeral 1 Inciso c y h del CPP**

¿Qué son los elementos de convicción?

Son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

**Casación Nº 760 -2016/ La Libertad, FJ 15**

En muchos casos los fiscales se limitan solamente a anexar la carpeta fiscal, sin embargo “el artículo 349° del CPP prevé que la acusación fiscal debe contener los elementos de convicción, independientemente de la remisión de la carpeta fiscal. Resulta necesario, para el cumplimiento del principio acusatorio y garantizar el derecho de defensa en la etapa intermedia, que la Fiscalía también precise los fundamentos probatorios a fin de que los acusados puedan absolver con pleno conocimiento y realicen de ser el caso, las observaciones que establece el artículo 350° del CPP.

**Expediente Nº 203-2018-12 Nulidad, 09 de agosto de 2021**

La Corte Suprema afirma que **a)** Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; **b)** No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; **c)** Por juicio a contrario del artículo 344.2; **d)** Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; **e)** Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales; **f)** Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente se puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

**Casación Nº 760 -2016 La Libertad, FJ 15**

# **CONTROL DE ACUSACIÓN**

## ¿Cómo se realiza el control de acusación?

Corresponde al órgano jurisdiccional que dirige la fase intermedia para determinar si se cumplen todas las condiciones para resolver sobre la procedencia del requerimiento fiscal acusatorio.

**IMPLICA**

Ejercer un control sobre la regularidad del proceso y sobre la observancia de los requisitos o presupuestos legales.

### FINALIDAD DEL CONTROL DE ACUSACIÓN

“En el control de acusación se ofrecen los medios probatorios destinados a confirmar los hechos imputados. Si estos son manifiestamente insuficientes para probarla, entonces resulta inútil ir a juicio oral a actuar medios de prueba que a todas luces son incapaces de probar la imputación fáctica”.

**Auto de calificación de casación N.º 760-2016/La Libertad, FJ 9**

**FINALIDAD**

Evitar la realización de un juicio público cuando no están dadas las condiciones legales para iniciarlo o para obtener el resultado esperado. un Estado de Derecho, respetuoso de los valores no puede tolerar que se realicen juicios innecesarios, que demanden un inútil gasto de energía, tiempo y dinero, no solo para este; sino, sobre todo, para el procesado.

# ¿Cuál es el momento procesal adecuado para cuestionar un defecto formal de la acusación?

## La etapa intermedia

Si no se observa tal situación en dicho procedimiento precluye la posibilidad de intentarlo cerrada esa fase procesal.



Una decisión ulterior, en dirección distinta, importaría una **clara afectación al debido proceso, al principio de eficacia de la serie procedimental**".

Recurso de Casación N° 247-2018-Áncash

Si no hay observaciones formuladas por las partes, **el juez tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal**, en caso contrario el juez resolverá mediante resolución inapelable.

## Vinculado al principio de preclusividad

"Exige que cada acto o actividad procesal se realice dentro de la fase o período que tenga asignado [...] dirigido a ordenar las actuaciones que se produce en el proceso y [que] veda considerar cuestiones suscitadas fuera del momento y cause procesal oportunos (...)".

Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Primera, Rec. N.º 1146/2000



# ¿Cabes un control formal de oficio?

**SÍ**

“Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el **Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.** En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. [...]

**Art. 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal**

La Corte Suprema, justifica esta prerrogativa

El control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP.

**Acuerdo Plenario N.° 6-2009**

Éste comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349° NCPP.

Los defectos denunciados, requerirán [...] **una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de “...un nuevo análisis del Ministerio Público”.**

## ¿Cual es la razón?

“El órgano jurisdiccional no puede ser ajeno y está en la obligación de advertir los defectos y exigir su subsanación –es de tener presente que todo presupuesto o impedimento procesal es controlable de oficio”.

**Casación N.° 247-2018/Ancash**

## ¿Cuántas veces se devuelve la acusación?

En la práctica procesal es usual la realización de un ineficiente control formal de la acusación, por lo cual, sería ideal que la defensa sea proactiva y formule observaciones a la acusación, y si estas son declaradas fundadas, el juez ordenará que subsane la acusación al fiscal como parte del control formal.



Es preciso remarcar que, en supuestos de notorios errores formales como errores en los nombres de los sujetos procesales, calificaciones jurídicas genéricas, presentación de fácticos de la imputación del hecho punible en el "rubro" de los elementos de convicción, etc. El juez debe realizar una primera evaluación formal.

**(MENDOZAA AMAYA, Celis. La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo, 2019, p. 244).**

**¿Qué sucede cuando el representante del Ministerio Público no levanta las observaciones, y la acusación no cumple por ejemplo con la garantía de determinación del hecho en la acusación, y, desde luego, el Juez no puede dictar saneamiento procesal?**

En algunos casos, por insistencia la acusación logra superar el filtro de la etapa intermedia, surgiendo un juicio con una acusación ilegal, vulnerando la garantía de la determinación del hecho.



Algunos jueces dictan auto de saneamiento, desarrollando todo el *iter* procesal de la etapa intermedia, dictando auto de enjuiciamiento con una ineficiente acusación, trasladado la posta y la obligación a que todo se resuelva en el juicio, cuando lo que corresponde es un auto de sobreseimiento definitivo.

Ese rol disfuncional del juez de investigación preparatoria pervierte el saneamiento, y es similar al rol del servidor de mesa de partes; la audiencia de control degenera en una mera liturgia tránsito ritual, que concluye con un auto de saneamiento que no sana, pues el uso curial de los términos en las resoluciones de: "sanear la relación procesal".



## ¿Cuándo subsana de forma oral y cuando escrito?

El artículo 351.3 del CPP faculta al fiscal subsanar de forma oral en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificando, aclarando o integrando la acusación en lo que no sea sustancial.

### Artículo 351.3 del CPP

“Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.”

Ello faculta al fiscal **subsana de forma oral en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo**; y posteriormente el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

En cambio, si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, **el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia otorgándole 5 días al fiscal para que corrija el defecto y levantar las observaciones**; respetando la vinculación de la acusación con la disposición de formalización de investigación preparatoria, luego de lo cual se reanudará para un nuevo control formal.

**¿La devolución del requerimiento acusatorio autoriza al Ministerio Público incorporar un nuevo requerimiento en sustitución del primigenio que fue notificado a los sujetos procesales?**

**NO**

El fiscal no puede sustituir el primigenio requerimiento en sus aristas sustanciales que pueda dar inicio a una nueva audiencia de control

**Acuerdo Plenario N.º 05-2019-CSJPE, FJ 13.**

No se pueden formular cambios sustanciales al referido requerimiento de manera unilateral por el responsable de formular la acusación

**Acuerdo Plenario N.º 05-2019-CSJPE, FJ 13.**

Esta práctica es equivocada, en tanto supone reactivar un procedimiento que ya precluyó con el traslado de la acusación primigenia (original)

La devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público en la fase oral del control de acusación autoriza al titular de la persecución penal a realizar las modificaciones en la resolución que dispuso la devolución, o aquellas que no sean sustanciales.

**No autoriza sustituir el primigenio requerimiento, menos reiniciar la etapa intermedia ni ordenar la formación de un nuevo cuaderno.**

## ¿Es factible el control de oficio en la admisión de los medios de prueba?

En algunos casos no se efectúa control de oficio, bajo el argumento que el Juez no puede sustituirse a la acción de las partes, al no oponerse éstas, atendiendo al modelo acusatorio del código.



Es importante el control de oficio

Al no efectuarse se admiten medios probatorios impertinentes e inútiles para el esclarecimiento de los hechos. Con el consiguiente perjuicio para el Juicio, que se vuelve tedioso y se dilata innecesariamente.

**MAITA DORREGARAY, Sara del Pilar. Apuntes sobre la etapa intermedia en el código procesal penal.**

## ¿Qué sucede con los medios de prueba declarados inadmisibles?

**El rigor preclusivo de proposición de medios probatorios, tiene su excepción en la etapa de enjuiciamiento:**



“la existencia de una prueba nueva, que se configura como aquella que la etapa procesal precluyera, no existía o las partes no tuvieron conocimiento de su existencia. Así, la prueba nueva es la excepción, por excelencia, a las reglas de temporalidad de la admisión de un medio probatorio”.

1) solicitud de nueva prueba al inicio del juicio oral, esto es, medios de prueba que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación y los que fueron inadmitidos indebidamente por el JIP (artículo 373 CPP).

2) inspección o reconstrucción, y prueba adicional “indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”, en ambos casos de oficio o a pedido de parte (artículos 155.3 y 385 CPP).



En tal sentido, la admisión de prueba nueva está condicionada a aquellas pruebas que las partes recién conocieron con posterioridad a la audiencia preliminar de control de la acusación.

La reiteración de prueba rechazada en sede intermedia es también posible



Para ello se requiere una especial argumentación de las partes. El cual se resuelve inmediatamente, previo traslado a las partes.

**Casación N.º 23-2016/Ica**